

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1951

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LEY

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11392

Publicada el: 17-01-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Turismo, Impuestos.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.514

Rollo: 56

Posición: 2030

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 1951 } NUMERO 11.392

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 1 de 2 de enero de 1951, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer un traspaso.

Ley N° 2 de 2 de enero de 1951, por la cual se modifica una ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución N° 4 de 2 de diciembre de 1950, por la cual no se avoca una resolución.

Resolución N° 34 de 6 de marzo de 1950, por la cual se aprueba una resolución y se autentiza la expedición de un título.

Resolución N° 36 de 8 de marzo de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Resolución N° 36 de 6 de marzo de 1950, por la cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Ramo Marina Mercante

Resolución N° 2916 de 26 de diciembre de 1950, por el cual se cancela y expide patente permanente de navegación.

Resueltos Nos. 2917 y 2918 de 26 de diciembre de 1950, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

Resueltos Nos. 2919, 2920 y 2921 de 26 de diciembre de 1950, por los cuales se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de las patentes permanentes de navegación.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO PARA HACER UN TRASPASO

LEY NUMERO 1

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que traspare al Municipio del Barú unas tierras en Puerto Armuelles para área y ejidos de la Población.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con el Artículo 155 del Código Fiscal el Consejo Municipal de cada Distrito tiene derecho a obtener, recibir y conservar el título de pleno dominio sobre las tierras que sean necesarias para área y ejidos de la cabecera del Distrito y de las demás poblaciones organizadas, etc.

2º Que la Nación hubo gratuitamente de la Chiriquí Land Company los derechos sobre algunas fincas de su propiedad para alojar a la población de Puerto Armuelles, porciones que han venido hoy a constituir las tierras necesarias para área y ejidos, partes de las cuales están ocupadas por diferentes conceptos que impiden al Municipio del Barú llevar a cabo las realizaciones contenidas en el Decreto Ley 27 del 31 de Mayo de 1947, que normaliza la vida municipal, y,

3º Que conforme al Artículo 294 del Código Fiscal sólo mediante autorización dada en Ley especial podrá el Estado disponer de bienes fiscales.

DECRETA:

1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante la correspondiente escritura pública traspare al Municipio del Barú los derechos adquiridos gratuitamente por la Nación mediante

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 376 de 20 de diciembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 125 de 30 de diciembre de 1950, por el cual se declaran insubistentes unos nombramientos.

Resueltos Nos. 5504, 5505 y 5506 de 12 de diciembre de 1950, por los cuales se conceden unas licencias.

Resuelto N° 5507 de 12 de diciembre de 1950, por el cual se corrige un resuelto.

Resuelto N° 5509 de 12 de diciembre de 1950, por el cual se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 772 y 774 de 9 de enero de 1951, por los cuales se hacen nombramientos.

Resuelto N° 9 de 2 de enero de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMÁ

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

traspaso que le hizo la Chiriquí Land Company de varias fincas de su propiedad que constituyen el área y ejidos de la población de Puerto Armuelles, el cual traspaso consta debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y deroga toda disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

MODIFICASE UNA LEY

LEY NUMERO 2

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se modifica la Ley 74 de 18 de junio de 1941 sobre Turismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Nacional de Turismo creada por la Ley 74 de 18 de junio de 1941, estará constituida así: el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, que la presidirá; los presidentes de las Cámaras de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y de Comercio de Colón.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612OFICINA: Talleres de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprinta Nacional.—Relleño de Barraza.
Apartado N° 452AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00TODOS PAGOS ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

y el Comisionado General de Turismo, que servirá de Secretario.

En caso de ausencias temporales el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será reemplazado por el Secretario de Comercio e Industrias, y los presidentes de las Cámaras por las personas designadas por éstos.

Artículo 2º Para atender a los gastos demandados por el cumplimiento de la Ley 74 de 1941, se establece un impuesto mensual de turismo para los distritos de Panamá y Colón, y anual, para los demás distritos de la República, que será cubierto por los establecimientos comerciales e industrias amparados por las patentes de que trata la Ley 24 de 1941.

El impuesto de turismo de los distritos de Panamá y Colón lo fijará la Junta Nacional de Turismo, de entre un mínimo de un balboa (B/. 1.00) y un máximo de diez balboas (B/. 10.00); pero sólo se impondrá a las casas comerciales, cuyo capital en giro sea mayor de mil balboas (B/. 1.000.00).

El impuesto de Turismo en los demás distritos de la República lo jirá la Junta en la misma forma establecida en el párrafo anterior, pero sólo se impondrá a las casas comerciales e industriales cuyo capital en giro sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000.00).

Cuando en los distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto de turismo, a cada uno de ellos se le hará una calificación particular, para el efecto de facilitar su recaudación.

Artículo 3º Los fondos recaudados por concepto de impuesto de turismo de que trata la Ley 74 de 1941 y los que a la vigencia de esta Ley se hallen en poder de la Junta Nacional de Turismo, ingresarán a los fondos comunes del Estado, por medio de la Administración General de Rentas Internas.

Se incluirán en los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, las partidas necesarias para atender los gastos indispensables para el fomento del turismo.

Artículo 4º El Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Administración General de Rentas Internas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la liquidación, vigilancia del impuesto de turismo y de todas las demás contribuciones y subvenciones de que trata la Ley N° 74 de 1941.

Artículo 5º Los Municipios de Panamá y Co-

lón contribuirán mensualmente a los fondos de Turismo con la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), el primero y ciento veinticinco balboas (B/. 125.00), el segundo. Estas sumas serán enviadas mensualmente por los Tesoreros Municipales a la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 6º En los términos de la presente Ley, quedan modificados los artículos 1º, 4º, 6º y 10 de la Ley 74 de 18 de junio de 1941.

Artículo 7º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia, Panamá, 2 de enero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS F.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NO SE AVOCA UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 4.—Panamá, diciembre 2 de 1950.

La Gobernación de la Provincia de Chiriquí en Resolución N° 25 dictada el día 30 de junio de 1949 decidió no avocar el conocimiento de la demanda de oposición presentada por el señor Francisco Cozzarelli Rivera como apoderado del señor Jesús María González oponiéndose al contrato de arrendamiento N° 18, expedido el 24 de enero del mismo año a favor del señor Alberto Cere Guerrero sobre un lote de terreno ubicado en Cerro Vaca, Distrito de Remedios de la referida Provincia.

La Administración General de Tierras y Bosques mediante Resolución N° 167 de 11 de septiembre próximo pasado no dió lugar a la oposición interpuesta por el mismo señor Cozzarelli contra la Resolución N° 25 dictada por el funcionario de primera instancia y la aprobó en todas sus partes.

Contra éste último fallo ha pedido avocamiento al Órgano Ejecutivo el señor Cozzarelli en el momento de serle notificado, pero a pesar de haber interpuesto el recurso el día 20 de septiembre último no ha aportado ningún argumento, alegato o prueba a su favor a base de los cuales quedan desvirtuados los fundamentos de las Re-